

Contestación demanda - Proceso 2018-199-00

OSCAR BEDOYA SANCHEZ <obs.abogado@gmail.com>

Mar 6/12/2022 1:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

En calidad de Curador ad Litem dentro del proceso en referencia, Adjunto envío contestación de demanda dentro de los términos legales establecidos para ello.

Cordialmente

Oscar Bedoya Sánchez

TP 284.159 del C.S: de la J.

Señor

JUEZ CIVIL 5 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA. Radicado No 2018-199-00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CORTÉS MORA

DEMANDADO: LUIS FELIPE CORTÉS ROZO

OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.663.061 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 284.159 del C. S. de la J., actuando en condición de CURADOR AD LITEM del demandado en el proceso en referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado de la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. De los elementos de prueba que fueron entregados a este servidor con el traslado de la demanda, no se tiene documento alguno que soporte la afirmación hecha por el apoderado en su escrito.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Si bien se asume que los demandados han realizado presuntamente instalación y pago servicios públicos y demás, tales acciones no tienen la capacidad de intervertir el título por el cual están habitando el inmueble objeto de litigio.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. De los elementos de prueba que fueron entregados a este servidor con el traslado de la demanda, no se tiene documento alguno que soporte la afirmación hecha por el apoderado en su escrito.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. De los elementos de prueba que fueron entregados a este servidor con el traslado de la demanda, no se tiene documento alguno que soporte la afirmación hecha por el apoderado en su escrito.

AL SEXTO: ES CIERTO

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. De los elementos de prueba que fueron entregados a este servidor con el traslado de la demanda, no se tiene documento alguno que soporte la afirmación hecha por el apoderado en su escrito.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. De los elementos de prueba que fueron entregados a este servidor con el traslado de la demanda, no se tiene documento alguno que soporte la afirmación hecha por el apoderado en su escrito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a ellas toda vez que no se encuentra probada la interversión del título.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez, sin perjuicio de la excepción innominada propongo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: FALTA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

Del estudio del expediente se tiene que estamos frente a un proceso en el que existe un conflicto familiar, luego entonces se puede colegir válidamente que el demandante, ocupa el bien objeto del litigio en calidad de tenedores con la anuencia de la parte actora. Si bien se alega posesión desde los 17 años anteriores a la radicación de la demanda, no existe en el plenario prueba fehaciente que demuestre que se estaba ocupando dicho bien con ánimo de señor y dueño.

SEGUNDA: FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR

El apoderado de la parte demandada afirma en el numeral 4 del acápite de los hechos de la demanda, que su prohijado han ostentado la posesión del bien objeto de litigio por más de 10 años, afirmación que no se compadece de los medios de prueba que obran en el plenario, pues, en primer lugar, no existe certeza en que calidad se encontraban estas personas ocupando el bien. Existe la duda si se encontraban como tenedores, administradores, o bien como poseedores, que es la finalidad que se busca con la demanda de reconvención.

TERCERA: FALTA DEL ANIMUS PARA PRESCRIBIR

Con los elementos de prueba allegados por el abogado del demandante, la cual da fe que los demandados ocupaban el predio bajo la condición de administrador, no bajo la convicción de ser dueños, queda suficientemente claro en el plenario que quienes pretender usucapir, detentaron la tenencia del inmueble con la firme convicción en su fuero interno que tenían el derecho de estar allí por cuando tenían una vocación definida, mas no de poseedores, con lo que se pone en duda las verdaderas intenciones.

Ante esto la Corte Suprema de Justicia con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC5342-2018 Radicación n.º 20001-31-03-005-2010-00114-01, referente al animus expresó:

“Y es que el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.”

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su señoría declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO, FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR, FALTA DEL ANIMUS PARA PRESCRIBIR y como consecuencia negar las pretensiones de demanda de reconvención.

PRUEBAS

1. Las que obran en el plenario.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 36ª No 53ª-68 de la ciudad de Bogotá. Celular 3003728377. Correo Electrónico: obs.abogado@gmail.com

Cordialmente



OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ
C.C. 79.663.061 de Bogotá
T.P. No 284.159 del C.S. de la J.